

**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL**

**S.S. SALAS GAMBOA
PONCE DE MIER
PARIONA PASTRANA**

Resolución N° 17-2008

**Exp. AV-13-2003:
Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori Fujimori**

Lima, diez de abril
del dos mil ocho.-

VISTOS: interviniendo como ponente el Vocal Supremo señor Pariona Pastrana; el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Alberto Fujimori Fujimori como por el Procurador Público Ad Hoc contra la sentencia de fojas cinco mil ciento ochenta y tres a cinco mil doscientos ochenta y uno, su fecha once de diciembre de dos mil siete expedida por el Vocal Supremo Instructor; oídos los Informes Orales conforme aparece de la constancia de Relatoría de fojas cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo de fojas cinco mil trescientos cincuenta; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, por recurso de fojas cinco mil trescientos, el sentenciado Fujimori Fujimori fundamenta los agravios de su pretensión planteando impugnación parcial de la sentencia, teniendo por objetivo la reducción de la pena impuesta como la revocatoria del monto de la reparación civil, indicando que en la sentencia impugnada ha existido errores, a saber: a) *en la determinación de la pena, al considerar que el instigador le*

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Penal Especial de la Corte Suprema

*corresponde una pena superior al autor, por cuanto los artículos veinticuatro y veinticinco del Código Penal, en su primer párrafo establece una regla: que la pena concreta al instigador y cómplice primario se determina dentro del marco de pena abstracta del autor, por lo cual aquellos no pueden ser sancionados con una pena concreta mayor del autor, toda vez que no realiza la acción típica, sino determina para que el autor lo realice, habiéndose utilizado una indebida aplicación de la doctrina en relación a la pena del instigador, ya que la opinión de Günter Stratenwerth ha sido recogida en forma incompleta, agregando a esto, que el autor del evento fue un abogado, quien debió observar lo que dispone el inciso tercero del artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el artículo primero del Código de Ética del Colegio de Abogados de Lima, consecuentemente no pudo ser obligado a violar la ley; b) *no haber considerado la confesión dada en el acto de su declaración instructiva, que, con respecto indica que en el proceso solamente se ha comprobado la existencia del delito de usurpación de funciones, pero ninguna de las declaraciones existentes afirman haber oído o presenciado que su patrocinado dio la orden al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Casa Militar se haga pasar por falso fiscal; c) en la determinación del daño indemnizable, la sentencia no ha motivado en dicho extremo, ya que no ha demostrado el daño a la persona o daño moral, toda vez que la afectación al bien**


WALTER CARRAZA GORAY
Secretario
de la Sala Especial de la Corte Suprema

jurídico administración de justicia no constituyen daño a la persona o daño moral, ya que no forman parte del daño civil indemnizable, sino el daño penal; **Segundo.**- Que, el Procurador Público al fundamentar su apelación a fojas cinco mil doscientos noventa - cinco mil doscientos noventa y cuatro, manifiesta que al haberse probado la responsabilidad penal del acusado Fujimori Fujimori en el delito materia de autos, tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios patrimoniales o morales causados por el evento delictivo, lo cual genera una responsabilidad civil que constituye parte de la responsabilidad civil extracontractual, indicando que los principios rectores de la reparación civil son la proporcionalidad, legalidad y lesividad, toda vez que el primero esta relacionado con la magnitud del daño causado al bien jurídico por parte de los autores o partícipes del hecho punible a efecto que se establezca con la finalidad de compensar el daño, mientras que el segundo esta dado en que la normatividad legal existen normas reguladoras relativas a la responsabilidad civil, y la última, establece la existencia de un daño que debe ser reparado; que, nuestro ordenamiento penal poco dice sobre los criterios que debe tener el Juez Penal para señalar el monto respectivo, lo cual queda al arbitrio del Juez, lo cual no debe significar arbitrariedad alguna, por lo cual al momento de fijarse dicho monto se debe motivar debidamente con arreglo al inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Magna del Estado, por lo que, la

ANET CARAZAC GARAY
Secretaría
Penal Especial de la Corte Suprema

reparación debe ser integral, lo cual comprende los daños mediatos que resultan de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, solicitando por ello que la reparación civil debe ascender a un millón de nuevos soles; **TERCERO.-** Que, para la concreción y realización de un proceso judicial, es menester que no exista ninguna causal de nulidad que invalide el procedimiento, o que si existiendo una anulabilidad, aquella es convalidada por las partes procesales al no interponer recurso alguno sobre dicho particular; **CUARTO.-** Que, la nulidad viene a ser una conminación legal expresa, por medio del cual deben declararse inválidos ciertos actos procesales que fueron cumplidos sin observar las disposiciones exigidas para su realización, correspondiendo la invalidez de dicho acto al órgano jurisdiccional, lo cual significa el reconocimiento de la ineficacia del acto afectado, privándolo de los efectos producidos y a producir; **QUINTO.-** Que, en nuestro ordenamiento procesal penal, es decir el Código de Procedimientos Penales que se encuentra vigente, en su artículo doscientos noventa y ocho sanciona en forma expresa las causales de nulidad, estableciendo en su último párrafo que no procederá aquella cuando se trata de vicios procesales susceptibles de ser subsanados o que no afecten el sentido de la resolución; **SEXTO.-** Que, si bien se desprende de fojas cuatro mil quince del Tomo Once como a fojas cuatro mil doscientos noventa y tres del Tomo Doce, se aprecia que el señor Urbina Ganvini intervino como

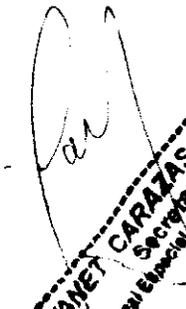
ARAZA S. SARAY
Secretaría
Penal Especial de la Corte Suprema

integrante de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, en la resolución que declara infundada la nulidad planteada por la defensa del acusado Fujimori Fujimori y confirman la sentencia dictada contra Juan Fernando Dianderas Ottone como autor del delito de Encubrimiento Real y cómplice necesario del delito de Usurpación de Funciones en agravio del Estado, amén que intervino suscribiendo decretos de mero trámite, también lo es que estos eventos en sí, no crean una causal de nulidad absoluta, sino de una posible anulabilidad que puede ser convalidada, toda vez que el único impedimento legal preexistente, que produciría una nulidad absoluta, radica en el inciso séptimo del artículo vigésimo noveno del Código Adjetivo que conceptúa que procederá recusación, cuando el Magistrado haya intervenido en la instrucción como Juez Inferior, haber desempeñado el Ministerio Público, o intervenido como perito o testigo, o haber sido defensor del encausado o del agraviado, extremos en las que no está incurrido el mencionado Magistrado, por lo que, al ser designado como Vocal Supremo Instructor estaba habilitado para desempeñarlo, tanto más que, las partes procesales al tener conocimiento del avocamiento de la presente causa por resolución de fojas cuatro mil trescientos ochenta y cuatro del Tomo Doce, no cuestionaron la competencia del mencionado, sino que más bien al no haber interpuesto recurso alguno en ese momento ni posteriormente, agregándose a esto, que al

impugnarse la sentencia dictada por el A-quo en los fundamentos de su impugnación no la han mencionado, produciéndose por ello una convalidación de los actos procesales, tal como lo dispone el artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil que por extensión se aplica; que, así mismo, no puede cuestionarse lo sancionado en el inciso segundo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, toda vez que la competencia asumida por el A-quo mencionado no fue cuestionada por ninguna de las partes, tanto más que el defensor de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, como es el Ministerio Público, pese a ser una de sus funciones inherentes - artículo primero del Decreto Legislativo número cincuenta y dos -; no realizo atingencia alguna sobre dicho particular, consecuentemente quedo habilitado como juez natural e imparcial, que son consustanciales de un debido proceso; **SÉTIMO.-** Que, con respecto al señor Ponce de Mier que actúa en esta instancia como integrante de la Sala Penal Especial, es menester establecer si también le alcanza alguna nulidad por el hecho de haber participado en una queja promovida por el sentenciado Juan Fernando Dianderas Ottone que fuera resuelta por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, debemos indicar que su participación en esta causa, no es causal de nulidad alguna, toda vez que no se esta comprendido en el catalogo establecido en el artículo doscientos noventa y ocho ni en lo

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

dispuesto por el inciso sétimo del artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra habilitado para conocer la presente causa, tanto mas que ninguna de las partes procesales han cuestionado su participación, consecuentemente su imparcialidad está incólume; que el Tribunal Constitucional en el Expediente número mil novecientos treinta y cuatro-dos mil tres-HC/TC, Lima, Caso Juan Roberto Yujra Mamani, sostuvo “ que, la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una garantía objetiva de la función jurisdiccional, es decir, se trata de una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver los conflictos y controversias jurídicas entre partes. Por otro, constituye un derecho subjetivo de los justiciables, por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso judicial que pueden ser juzgados por un juez no parcializado, es decir, uno que no tenga prejuicios sobre las partes e, incluso, sobre la materia o la causa confiada a dirimir”; que, siguiendo el lineamiento trazado por el Tribunal Constitucional en el acápite anterior, con respecto a los señores Magistrados Urbina Ganvini y Ponce de Mier se cumplen a cabalidad, por lo cual las partes procesales no cuestionaron su intervención, consecuentemente en autos no existe ninguna causal de nulidad que invalide el proceso; **OCTAVO.**-Que, antes de analizar el fondo del asunto es menester indicar que cuando se trata de un proceso de Extradición Activa que se llevó a cabo conforme


YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Penal Especial de la Corte Suprema

al Libro Séptimo, Sección Segundo, Título Segundo del Código Procesal Penal de dos mil cuatro en concordancia con el Tratado de Extradición suscrito y ratificado con la República de Chile - diecinueve de agosto de mil novecientos veintinueve (Perú) y seis de septiembre de mil novecientos treinta y tres (Chile)- , se desprende que cuando se concede aquella por el país requerido, en este caso la República de Chile, el sujeto solo puede ser juzgado o penado por el delito autorizado al concederse la extradición, de tal manera que dicho enjuiciamiento no puede ampliarse a hechos nuevos o distintos de los que específicamente motivaron el pedido, o bien, en su caso, someterse a la ejecución de una condena distinta; que, este hecho ha sido remarcado en forma puntual en el quinto considerando de la resolución que concede la extradición; **NOVENO.-** Con respecto, al delito materia de autos, se encuentra desarrollada en el punto B: Consideraciones relativas a cada caso en particular: I. **Caso Allanamiento:** lo cual esta trascrita a partir del décimo quinto hasta el vigésimo segundo considerando del Cuaderno de Extradición, resolviendo procedente el pedido formulado por las autoridades peruanas en relación al delito de Usurpación de Funciones, la cual no esta prescrita, estableciéndose taxativamente en el considerando décimo noveno del mencionado Cuaderno, que el encausado Fujimori Fujimori respecto a tales sucesos, tendría la calidad de *autor por inducción*, es decir, la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de la República

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

de Chile ha señalado una pauta a seguir en el proceso a ventilarse en el país requirente, siendo aquello el marco donde debe situarse la conducta del mencionado procesado, ya que existe una vinculación con relación al otorgamiento de aquella, lo cual no puede ser variada bajo ninguna circunstancia, descartándose de esa manera el delito de Abuso de Autoridad referido en la acusación fiscal de fojas mil ochocientos doce como el auto de apertura de instrucción de fojas ochocientos sesenta y siete, toda vez que no fue materia del concesorio de extradición; **DÉCIMO.-** Que, habiéndose establecido la pretensión punitiva, la que tiene concordancia con el proceso de extradición, es menester compulsar la prueba acopiada en autos; que, de los elementos probatorios recaudados, se ha llegado a establecer en forma fehaciente la existencia del delito de Usurpación de Funciones, sancionado en el artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal, así como la responsabilidad penal del procesado Alberto Fujimori Fujimori en su calidad de inductor, por cuanto el siete de noviembre de dos mil, aprovechando su condición de Presidente de la República, convocó a sus Edecanes que prestaban servicios en Palacio de Gobierno, Capitán de Fragata de la Armada Peruana Francisco José Calisto Giampetri, Coronel de la Fuerza Aérea del Perú José Tantaleán Alatrística como a César Augusto Llontop Benites - absueltos los dos primeros de los delitos contra la Libertad - Allanamiento Ilegal - en perjuicio de María Trinidad Becerra de Montesinos, y contra la administración pública - usurpación de

cc
YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Penal Especial de la Corte Suprema

**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL**

05510

autoridad, títulos y honores - en agravio del Estado; mientras el último fue absuelto por el delito contra la administración de justicia - encubrimiento real - en agravio del Estado, conforme es de verse de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad ochocientos cuarenta y cinco - dos mil seis, expedido por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, su fecha doce de octubre de dos mil seis - en la cual también participaron el General de la Policía Nacional del Perú Francisco Gonzalo Hurtado Esquerre - ex Director General - como el Teniente Coronel del Ejército Peruano y Director General de Asesoría Jurídica de la Casa Militar Manuel Ulises Ubillus Tolentino, que fungió posteriormente como representante del Ministerio Público, con la finalidad de recabar documentación de su ex - asesor Vladimiro Montesinos Torres, siendo por el cual todos ellos, conjuntamente con otros miembros del personal de seguridad del Presidente de la República, se constituyeron al inmueble ubicado en la Avenida Javier Prado número mil novecientos noventa y cinco, distrito de San Isidro, departamentos mil doscientos uno y quinientos uno, ocupados por doña María Trinidad Becerra Ramírez, esposa del mencionado ex asesor presidencial, siendo las una de la madrugada, presentándole a ésta una orden de allanamiento dado por el Juez Jorge Vargas Infantes en relación al inmueble ubicado en la Avenida Javier Prado número mil doscientos noventa y cinco, mas no en el número mil novecientos noventa y cinco - ver declaración de fojas mil seiscientos catorce -, motivando que ésta franqueara la puerta de su departamento ubicado

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Penal Especial de la Corte Suprema

**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL**

05511

en el piso doce, no encontrándose especie alguna después de efectuado una revisión del mismo, dando lugar a que todos se retirasen, pero al indicarle a los intervinientes del inmueble que tenía otro departamento en el quinto piso alquilado, es que le comunican al acusado Fujimori Fujimori aquello, siendo por el cual reciben la orden de ingresar al interior de dicho departamento, circunstancias en las que el General Hurtado Esquerre ordenase traer las patas de cabra, al no obtener una respuesta positiva que autorizara el ingreso y después de fracturar la puerta, extrajeron todas las maletas y cajas que se encontraban en dicho lugar, sin levantar acta de incautación, las mismas que fueron colocadas en los vehículos que estaban en el exterior del inmueble, que había sido enviado por orden del Presidente de la República - ver declaración de María Trinidad Becerra Ramírez de Montesinos, Alan Roberty Burns O'Hara, Fernando Fitzcarrald Guerrero y Hugo Antonio Cornejo Vladivia de fojas mil ciento cincuenta y tres, mil trescientos cuarenta y seis, mil trescientos sesenta y uno, mil trescientos setenta y dos -; que, en dicho allanamiento ilegal el ex Director General de Asesoría Jurídica de la Casa Militar Manuel Ubillús Toletino bajo ordenes directas del Presidente de la República actuó como Fiscal, toda vez que fue requerido por éste en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas - ver fojas mil trescientos cuarenta, confirmado por la inestructiva de Fujimori Fujimori de fojas cuatro mil setecientos treinta y dos -; que extraídos todos los enseres pertenecientes a Montesinos Torres del departamento ubicado en el quinto piso de la

[Handwritten signature]
JANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Especial de la Corte Suprema

dirección indicada líneas arriba, fueron trasladados a bordo de vehículos oficiales pertenecientes a Palacio de Gobierno al Salón Chavín - Salón Privado de la Presidencia de la República -, ubicado en el Grupo Aéreo número ocho - Base Aérea del Callao, siendo recepcionados por el procesado Fujimori Fujimori en compañía de su cuñado Víctor Aritomi Shinto, que en ese tiempo era Embajador del Perú en Japón - ver declaraciones de Fujimori Fujimori, Carlos Alfredo Mendiola Unzueta, Fernando Fitzcarrald Guerrero y Hugo Antonio Cornejo Valdivia de fojas cuatro mil setecientos treinta y dos a cuatro mil setecientos cuarenta y dos, mil trescientos cincuenta y dos, mil trescientos sesenta y uno, mil trescientos setenta y dos, respectivamente -; que, los mencionados personajes comenzaron a revisar los equipajes puestos en dicho salón, al concluir con ello lo trasladaron a Palacio de Gobierno, donde se efectuó una conferencia de prensa el día diez de noviembre de dos mil, dando cuenta de lo encontrado en las maletas y cajas incautadas a Montesinos Torres, para luego ser conducidos en horas de la tarde a la Notaría Paino, donde se descargó sesenta y tres maletas grandes, cinco maletines y setenta y cinco cajas de cartón de diversos tamaños totalmente cerradas, siendo almacenadas en la Notaría sin abrirlas, habiéndose inventariado solamente un lote de joyas, siendo retirados el día trece de noviembre de dos mil por el Coronel Huaroto, que lo condujo al Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, donde quedó depositado - ver declaraciones de Federico Salas Cerevara Schultz, José Alberto Bustamante Belaúnde, Julio César

ANET CARAZA G. SARAY
Secretaría
Penal Especial de la Corte Suprema

Andaluz Mideiros, Marco Reinerio Martínez Carrión, José Alfredo Paino Scarpati, Jorge Claudio Montani Saco, Juan Francisco Backus Rengifo, Solis Ismael Aquino Maz y Jorge Vargas Infante de fojas mil ciento siete, mil ciento dieciséis, mil trescientos ochenta y ocho, mil trescientos noventa y seis y mil cuatrocientos tres, mil quinientos cuatro, mil quinientos veintiocho, mil quinientos treinta y cuatro, mil seiscientos veintinueve respectivamente -; **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, es indudable que el sentenciado Fujimori Fujimori desde el mismo momento que convoca a todos los participantes del evento, la secuela de realización del allanamiento como en el traslado de todos los enseres encontrados en el departamento número quinientos uno de la Avenida Javier Prado número mil novecientos noventa y cinco, tuvo una actuación vital y estratégica, debido a que ideo primeramente, para luego planificar y posteriormente lo ejecutó, toda vez que todos los actos que se realizaron en dicho evento se realizó bajo la orden y supervisión del mencionado encausado, quien en ningún momento se desligó de ello, sino que mas bien siguió en los detalles mínimos para su concreción, lo cual se materializó con el transporte de todos los enseres al Grupo número ocho, donde nuevamente tiene un rol principal, al revisar todos los objetos que le habían sido puesto a su disposición, sin que ninguna de las personas que intervinieron en el acopio y traslado tuviera conocimiento acerca del contenido de aquellos objetos, todo lo cual demuestra el sumo interés del encausado de conocer de primera fuente su contenido, lo cual consiguió, y una vez obtenido lo querido es que

YANET CARAZA
Secre.
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

procede a entregar lo que seguramente no le comprometía a las autoridades judiciales; **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, si bien es cierto, que el Código Penal Chileno en el inciso segundo del artículo quince considera como autores a los que fuerzan o inducen a otros a cometerlo, aquello no puede ser asumido por nuestra legislación penal, toda vez que el artículo vigésimo tercero del Código Penal ha establecido en forma expresa una clasificación de autores: la directa, la mediata y la coautoría, es decir difiere totalmente con el esquema penal chileno en cuanto a la autoría, estableciendo en el numeral vigésimo cuarto del Código Sustantivo, la figura del instigador, que viene a ser la del inductor a que se refiere el Código Penal Chileno, la misma que está dentro de la clasificación de los partícipes, donde se requiere para su configuración necesariamente la existencia de un autor, lo que en autos se ha dado con la actuación de Manuel Ulises Ubillus Tolentino, quien por orden expresa del sentenciado Fujimori Fujimori se convirtió en representante del Ministerio Público con la finalidad de darle visos de legalidad al acto que estaban realizando, lo cual había sido ordenado en forma expresa por el acusado; que, la aplicación de la norma penal peruana, se realiza en atención al principio de territorialidad, ya que los hechos atribuidos y aceptados posteriormente en su instructiva por el sentenciado Fujimori Fujimori fueron cometidos dentro del territorio nacional, lo cual se encuentra desarrollado en el artículo

YANET CARAZA
Sala Penal Especial Corte Suprema

cincuenta y cuatro de la Constitución del Estado -
...Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo (doscientas
millas), y el espacio aéreo que los cubre-; **DÉCIMO TERCERO.-**
Que, la inducción es la provocación directa y eficaz que
determina la ejecución de un hecho delictivo por parte del
provocado, donde coexiste el autor moral (inductor) que en
este caso es el sentenciado Fujimori Fujimori, como el autor
material, que viene a ser Manuel Ulises Ubillus Tolentino,
como un todo unitario y los dos sufrirán la pena
correspondiente al evento acaecido, dependiendo la
responsabilidad del inductor, siempre de que el inducido
realice o no el delito; que, la inducción se distingue de la
proposición y conspiración, en que aquélla constituye de
por sí una manera especial de perpetrar un delito
determinado, mientras que éstas sólo demuestran la
expresión conocida de una voluntad criminal que no llega a
traducirse en otros hechos externos; que, en el caso de
autos, se ha dado todos los elementos de la inducción,
como son la concreción y especificad orientada a la
realización de un hecho delictivo específico, lo cual se dio al
momento de ingresar al departamento quinientos uno
regentado por la esposa de Montesinos Torres sin la
respectiva orden judicial, así uno de los participantes
fungió como representante del Ministerio Público; que, la
intervención del falso fiscal fue determinante para la
ejecución del evento delictivo, la misma que nace de la
orden directa expedida por el sentenciado Fujimori Fujimori

YANET CARAZAS GRAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

hacia dicha persona, la cual se convirtió en eficaz, al realizar todo el derrotero de su accionar, la que materializó con el retiro de todas las especies de propiedad del mencionado Montesinos Torres y su traslado posterior al Grupo número ocho; **DÉCIMO CUARTO.**- Que, el corolario final después de haberse establecido la responsabilidad penal del encausado como la existencia del delito, es la determinación de la pena a imponerse por dicha actuación ilícita como la fijación de los daños y perjuicios causados por el delito, lo cual viene a ser la reparación civil; **DÉCIMO QUINTO.**- Que, es indudable al haberse establecido la culpabilidad del agente, se determina por el fin que encierra esta, cual es la prevención general, toda vez que con ello se persigue es la estabilización de la confianza de la norma que fue destruida por el comportamiento delictivo del sujeto activo del proceso, consecuentemente, aquello es un presupuesto necesario para la legitimidad de imposición de la pena estatal; que, a la par de la prevención general coexiste la especial, la misma que funciona en una forma individual, la misma que tiene por finalidad de evitar que el penado vuelva a delinquir, por lo que, durante su internamiento esta sujeto a una serie de terapias con tal fin; que, el Tribunal Constitucional en su fundamento jurídico número cuarenta del Proceso número cero diecinueve - dos mil cinco-PI/TC, con respecto a la fundamentación constitucional de las penas y de la necesidad de su cumplimiento ha indicado " Las penas, en

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

especial la privativa de libertad, por estas orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general.... Toda ley dictada como parte de la política criminal del Estado será inconstitucional si establece medidas que resulten contrarias a los derechos fundamentales de las personas, procesadas o condenadas. Pero también lo será si no preserva los fines que cumple la pena dentro de un Estado social y democrático de derecho. El cumplimiento efectivo de la pena y, por ende, la consecución de la plena eficacia de los fines de la pena privativa de libertad en un Estado social y democrático de derecho, en especial en aquellos supuestos en los que es impuesto a los individuos que han incurrido en actos de corrupción, es un valor de especial relevancia en el ordenamiento constitucional"; **DÉCIMO SEXTO.-** Que, con respecto a la determinación de la pena, el Código Penal en sus artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis regulan en forma específica, la primera son pautas de orden general que deben observarse para su medición, teniendo en cuenta la formación de la persona como ente individual como social, los intereses de la víctima, su familia o de las personas que dependan de ella, mientras que el segundo, se refiere en forma exclusiva a la persona del procesado, donde existe todo un catálogo para los efectos de la individualización de la pena concreta a imponérsele por su acción delictiva, lo cual guarda relación con el principio

YANET CARAZAS GARNY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

de proporcionalidad establecido en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, sin descuidar la finalidad de la misma, que esta sancionada en el numeral noveno del acotado Título Preliminar; **DÉCIMO SETIMO.-** Que, la inducción se castiga con la misma pena que se le da al autor, tal como lo establece el artículo veinticuatro del Código Penal, lo cual permite recorrer toda la pena conminada en la hipótesis legal infringida, es decir desde el mínimo hasta el máximo de penalidad establecida en dicho numeral, lo que tiene consonancia con lo señalado en el considerando anterior, para lo cual se tendrá en cuenta la importancia del aporte realizado por el inductor en la materialización del ilícito penal, por cuanto el dolo de éste esta estrechamente vinculado a obtener la realización de un acto criminal por el inducido y que este se consuma, lo cual se logro en autos, al ingresar a un lugar sin orden judicial, extraer las cosas que se encontraban en su interior y luego trasladar todos los enseres de propiedad del ex - asesor Montesinos Torres de un lugar donde estaba depositado a otro donde se efectuó la revisión de los mismos; **DÉCIMO OCTAVO.-** Que, con respecto a las carencias sociales de que pudiera haber sufrido el acusado, se desprende que no tuvo ninguno de ellos, toda vez que estando a su formación de su entorno personal, familiar como social, consiguió desarrollarse en ese ámbito, logrando obtener la profesión de Ingeniero Agrónomo, teniendo por ello una basta cultura y sólidas costumbres basado en su doble nacionalidad, toda

YANET CARAZA S. GALDAY
Secretaria
2da Sala Penal Especial

vez que asumió en su persona tanto la cultura japonesa como la peruana, lo cual permitió efectuar una distinción con el conglomerado social, todo lo cual permitió posteriormente a postularse primeramente para luego obtener la Presidencia de la República, en las elecciones generales presidenciales de mil novecientos noventa la mas alta votación presidencial, todo lo cual demuestra su realización como persona, y por lo tanto, no le faltaba nada del aspecto objetivo, por lo que, en esa dimensión debe graduarse la pena; **DÉCIMO NOVENO.-** Que, así mismo, debe tenerse en cuenta la naturaleza de los medios empleados para la consecución de sus fines, toda vez que el hoy sentenciado utilizó todos los recursos que su investidura le otorgaba para la realización del evento, es decir que no tuvo ningún reparo en utilizar bienes y personal que estaban destinados al cargo que ostentaba en esos momentos, para sus fines subalternos de índole personal, como era obtener toda documentación que tenía en su poder su ex asesor Montesinos Torres que podría involucrarlo en ciertos actos ilícitos, lo cual se materializo con el uso del personal adscrito a Palacio de Gobierno como el aspecto logístico asignada a su Despacho, como son los vehículos utilizados para el traslado de los objetos extraídos al lugar que determino posteriormente para su revisión; **VIGÉSIMO.-** Que, también debe considerarse la importancia de los deberes infringidos, toda vez que el acusado al momento en que se materializo los hechos,

YANET CARAZAS GARY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

ostentaba el cargo de Presidente de la República, lo cual le generaba obligaciones muy diferentes en relación a una persona sin dichas características, ya que en esa condición personificaba a la Nación –artículo ciento diez de la Carta Magna-, al cual había sido elevado vía elecciones democráticas, y por lo tanto, siguiendo el pensamiento de Duverger, era más poderoso que el Parlamento (citado por Mario Castillo Freyre, página doscientos setenta y uno, “La Constitución Comentada”, Tomo dos, Gaceta Jurídica), y por lo tanto, sus obligaciones para con todos los peruanos era mayor, siendo una de las atribuciones que infringió al momento de ordenar a Manuel Ulises Ubillus Tolentino que se hiciera pasar como representante del Ministerio Público, lo señalado en el inciso primero del artículo ciento dieciocho de la Constitución del Estado, que impone cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, leyes y demás disposiciones legales, es decir aquello es inherente a su alta investidura por ser el Jefe del Estado y personificar a la Nación, por ende un ejemplo a seguir por sus connacionales, traicionando con dicha actitud una de las reglas básicas de la sociedad, que es el respeto a la normatividad legal que viene a ser el sustento y soporte para la convivencia social de una nación, acarreando con ello el desmedro de dicho principio por parte de los ciudadanos del país, toda vez que dicha obligación legal no fue sostenida por el Primer Mandatario de la Nación, consecuentemente que ejemplo va a dar a los demás

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Penal Especial de la Corte Suprema

cuando se requiera el cumplimiento de la ley, creando con ello todo un descalabro no solamente de orden social sino que también puede recaer en el aspecto económico-financiero como político del país, al haberse dado un incumplimiento de tal categoría, todo lo cual tiene que remediarse al imponerse una sanción condigna a la naturaleza del cargo que ostentaba el encausado; **VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que, así mismo, el procesado se aprovechó de la condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional - artículo ciento sesenta y siete de la Constitución del Estado -, para ordenar al personal militar como policial que se encontraba destacado en Palacio de Gobierno, o que tenían una relación de dependencia por el cargo conferido por mandato constitucional, para disponer la realización de un acto ilícito, lo cual no podía ser desobedecido por los sujetos convocados, estando a la relación de subordinación que ostentaban cada uno de ellos, ya que el no acatamiento de una orden presidencial le causaría un perjuicio personal en su carrera militar o policial que estaban siguiendo dichas personas, siendo por el cual en dicha dimensión es que obedecieron la orden impartida por el acusado en todo momento, sin cortapisas ni comentario alguno, sino que más bien cuando no obtuvieron el resultado esperado en el primer ingreso, al enterarse del segundo departamento, es que le reportan aquello, recibiendo instrucciones precisas de que ingresen y extraigan todo lo que se encuentre en dicho lugar, lo cual lo

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

efectuaron, todo lo cual demuestra la subordinación existente por parte de los intervinientes frente al procesado; **VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que, la aseveración formulada por la defensa en relación a la condena formulada a Manuel Ulises Ubillus Tolentino, que fungió como falso representante del Ministerio Público, en que no se haya establecido ninguna causa de disminución de culpabilidad de autor, como por ejemplo un error de prohibición vencible o una obediencia jerárquica imperfecta, estando a su condición de abogado, debió generar un deber de desobediencia o resistencia frente un acto arbitrario, debe tomarse como argumento de defensa, toda vez que estando a la subordinación directa del mencionado frente al acusado, aquello no prospera en atención al grado de dependencia que existía en ese momento, tanto mas que en el animus volitivo del mencionado Ubillus Tolentino existía un ligazón estrecho derivado de que le esta pidiendo el Jefe de Estado y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, quien no es cualquier persona, sino que es la personificación de la Nación - artículo ciento diez de la Carta Magna -, debiéndose significar que el hecho que el mencionado Ubillus Tolentino sea abogado, aquello no hace disminuir la sanción condigna a imponérsele al acusado, sino que mas bien demuestra en forma palmaria la dependencia de éste frente al encausado, tanto mas que dicha persona en esos momentos estaba asimilado al Cuerpo Jurídico, donde coexiste la obediencia hacia su

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

superior, siendo por lo cual, dicha persona sin oponer resistencia alguna es que acató la orden dada por el procesado; **VIGÉSIMO TERCERO.-** Que, la doctrina ha establecido que la pena del inductor puede ser mas gravosa que el autor, cuando advierte plenamente el contenido del injusto del hecho a diferencia del autor (Hans Heinrich Jescheck "Tratado de Derecho Penal", Parte General, Volumen dos, página novecientos sesenta y uno, Editorial Bosch, Barcelona); que, en el caso de autos, se desprende que el procesado tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, y no obstante ello, no se amilano ni se desistió, sino que mas bien lo realizó con prontitud y esmero, coligiéndose de ello, un doble dolo para su materialización, todo lo cual permite recorrer toda la pena concreta, y mas aún aplicarla por encima de la impuesta al autor del evento en sí, que lo realizó por mandato expreso del encausado; **VIGÉSIMO CUARTO.-** Que, con respecto a la confesión, debemos indicar que esto tiene su génesis en el aspecto teológico teocrático, por el cual una persona que había infringido el o los mandatos de Dios, se encontraba separado de la comunión con él y con la finalidad de recobrar dicha relación, iba a su aposento con el objeto de verter todas sus desobediencias, en un estado de arrepentimiento y contrición, descargando de esa manera su aflicción, buscando el perdón por su ofensa; que, esta confesión no buscaba recompensa alguna, sino el retomar nuevamente una relación estrecha con su Hacedor;

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, la confesión en el orden teológico teocrático tiene su símil con la efectuada a nivel del proceso penal, toda vez que ambas buscan que el autor de un ilícito a diferencia del anterior que es de orden moral, tomen conciencia de su actitud realizada, y en la primera oportunidad que se presente cuando estén ante la autoridad que puede ser judicial, policial, admitan de motu propio su participación en los hechos que se le imputan, sin presión alguna de terceras personas, sino de su propia conciencia que le impele reconocer su actuación ilícita, conociéndose a esto como confesión sincera, es decir que no ha mediado ninguna circunstancia de aspecto premial para reconocerse culpable; que, en el caso de autos no se puede hablar de confesión de parte del procesado, toda vez que éste cuando prestó su declaración indagatoria en el Cuaderno de Extradición formulado en su contra, no admitió el cargo que le indicaba, tal como aparece del vigésimo considerando del mencionado cuaderno - específicamente a fojas ciento sesenta y ocho -, pese a que conocía las abundantes pruebas que existía en su contra, las mismas que están detalladas en el considerando dieciocho; que, si posteriormente al momento de rendir su declaración instructiva a fojas cuatro mil setecientos treinta y dos, admite su participación, aquello no puede considerarse como una confesión, sino que mas bien es una estrategia de la defensa con el objeto de buscar una rebaja de la pena solicitada por el Ministerio Pública, la misma que no surte

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

efecto alguno, en atención a que dicho reconocimiento lo hace con dicho propósito así como a la abundante prueba de cargo existente en su contra; **VIGÉSIMO SEXTO.-** Que, la reparación civil tiende a compensar a la persona agraviada que ha sufrido un daño derivado de la comisión de un delito cometido en su agravio, para lo cual se tendrá que considerar la entidad del daño causado, el valor de la afectación del bien como las posibilidades económicas del responsable, extremos que se han dado en autos para fijar el monto respectivo; que, así mismo, que la reparación civil se rige por el principio del daño causado, coligiéndose por ello que la misma se encuentra prudencialmente graduada; **VIGÉSIMO SÉTIMO.-** Que, con respecto a la pretensión de la Procuraduría Pública que se aumente la reparación civil a un millón de nuevos soles, no tiene asidero alguno debido a que dicha institución por recurso de fojas dos mil trece del Tomo seis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos doscientos veintisiete y doscientos treinta y ocho del Código de Procedimientos Penales, cuestionaron el monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público - fojas mil ochocientos doce - solicitando que se señale para el encausado Fujimori Fujimori la suma de quinientos nuevos soles por considerar que ello correspondía a dicho procesado, consecuentemente no se puede presentar una nueva formula acerca del monto de reparación civil, lo que si se acepta sería un abuso del derecho, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico; por estas

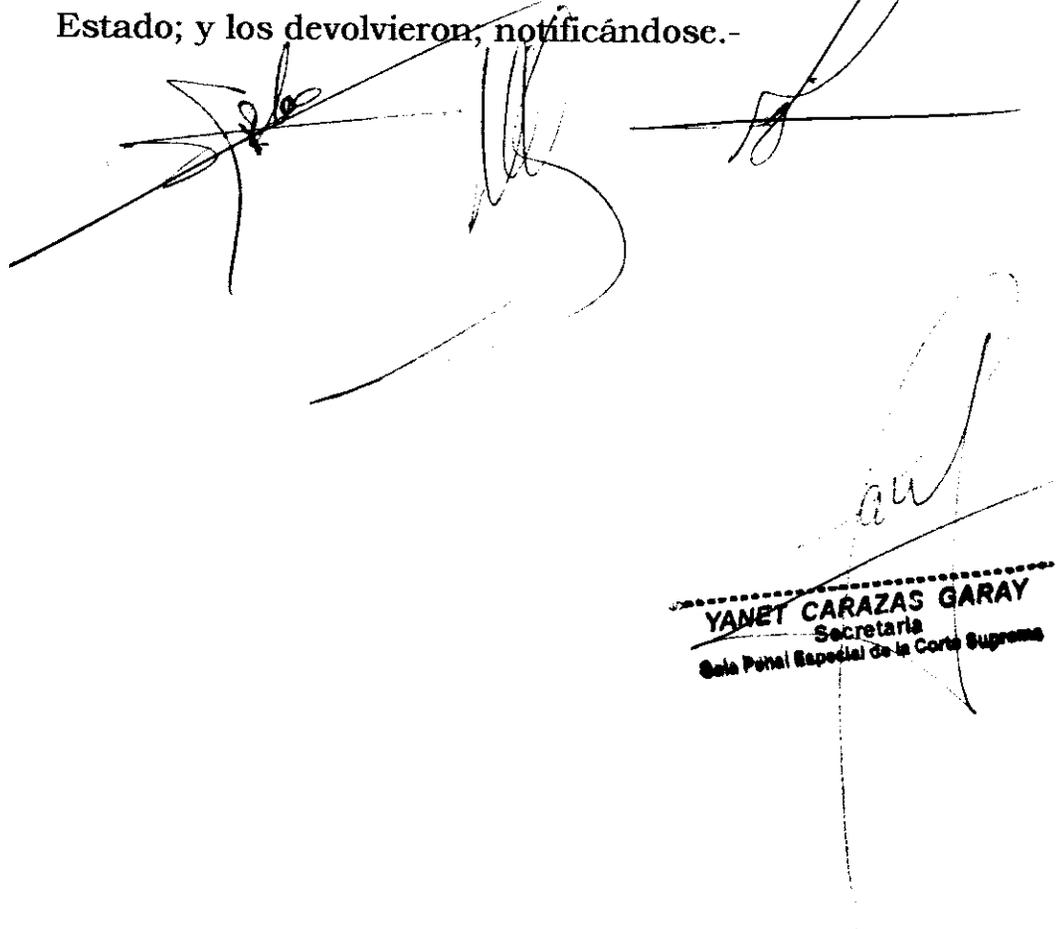
Carrazza
CARRAZZA GARY
Secretaría
Penal Especial de la Corte Suprema

**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL**

05526

Cinco mil
Cinientos
Veinte seis

consideraciones, **CONFIRMARON** la sentencia de fojas cinco mil ciento ochenta y tres a cinco mil doscientos ochenta y uno del Tomo Catorce, su fecha once de diciembre de dos mil siete, que condena a **Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori** como inductor del delito de Usurpación de Funciones en agravio del Estado, a **seis años de pena privativa de la libertad**, la misma que con el descuento de la carcelería que viene cumpliendo desde el veintidós de septiembre de dos mil siete vencerá el veintiuno de septiembre de dos mil trece; **Inhabilitación** de dos años, de conformidad con los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal; **Fija** en cuatrocientos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; y los devolvieron, notificándose.-



The block contains several handwritten signatures and a stamp. On the left, there are two overlapping signatures. In the center, there is a signature above a horizontal line. On the right, there is a large signature above a horizontal line. Below the right signature is a stamp that reads: **YANET CARAZAS GARAY**, Secretaria, Sala Penal Especial de la Corte Suprema.